

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00582 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Allegue el poder conferido por cada uno de los sujetos que componen el extremo demandante y que lo facultan para promover la presente acción de responsabilidad civil (art. 84-1 del C. G. del P.).

2. Indique el nombre, número de identificación y domicilio de las partes, así como el de sus representantes legales sin actúan a través de estos (art. 82-2 del C. G. del P.).

3. acredite que el correo electrónico empleado para notificaciones por el apoderado demandante ([taor61@hotmail.com](mailto:taor61@hotmail.com)) se halla inscrito en el SIRNA (arts. 6, 8 y 9 de la Ley 2213 de 2023).

4. Demuestre que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de ella y de sus anexos a la accionada en la forma que dispone el art. 6 *ejusdem*.

5. De acuerdo con lo informado en hecho 5º, mencione quienes son los integrantes del consorcio internacional Schools Partnership, actuales propietarios del Colegio La Colina, si detentan personería jurídica y representación en Colombia, evento en el cual deberá adecuar la demanda para dirigirla en contra de aquellos y ajustar el respectivo mandato que le fue otorgado (art. 82-2 y 84-1 del C. G. del P.).

6. Teniendo en cuenta que menciona como origen de la responsabilidad el contrato de educación celebrado entre Carmen Liliana Fernández Navarro como representante de los menores Juan Pablo y Daniel Andrés Henao Fernández, sustente como se consolida la responsabilidad civil extracontractual deprecada frente a cada uno ellos.

7. Precise con claridad y concreción las pretensiones declarativas, puntualizando lo que considera es el hecho dañoso como fuente de la responsabilidad reclamada (art. 82-4 del C. G. del P.).

8. Explique a que se refiere con la tasación y distinción de los perjuicios pretendidos en el literal B. nombrados como “*EXTRA PATRIMONIALES (SIC) O MAL LLAMADOS MORALES*”, con respecto a los reclamados en el literal A. denominados “*PERJUICIOS MORALES*” (art. 82-4 del C. G. del P.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*CBR*

**Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742824da57215937ff806caa722204c014a992cf00be21822ba8b8ce8a445b1**

Documento generado en 18/01/2024 10:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**